

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO. RAD. 2019-575.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante, señor **VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO** (q.e.p.d.), señores **JUAN CARLOS y RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL**, así como contra los herederos indeterminados del citado causante, para que:

1.1. Se declare que entre los señores **ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ** y **VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició

el 17 de marzo de 1978 y finalizó el día 11 de febrero de 2019, a causa del fallecimiento del mencionado compañero.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que los señores ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer y así fue presenciado por familiares, amigos y vecinos desde el 17 de marzo de 1978 hasta el 11 de febrero de 2019.

2.2. Que la unión conformada por los señores ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO se extinguió el día 11 de febrero de 2019, por el deceso del mencionado señor, tal como consta en su registro civil de defunción.

2.3. Que los demandados JUAN CARLOS y RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL, son hijos legítimos del causante VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO y obran en el proceso en calidad de herederos determinados del mismo.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2.019) -fol. 39-, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar

traslado a los demandados. Los demandados JUAN CARLOS y RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL se notificaron por conducta concluyente, conforme así obra a folios 41 a 46 del expediente, quienes manifestaron allanarse a las pretensiones de la actora.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día 14 de enero del año 2020 (fol. 71), quien oportunamente contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la actora y atenerse a lo que resulte probado en el debate probatorio.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO y ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ (fols. 10 y 11).

-Copia de registro civil de defunción del señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO, en el que aparece como fecha de su fallecimiento el día 11 de febrero de 2019 (fol. 12).

-Declaración extra juicio rendida por el señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO el día 5 de junio del año 2006, ante la Notaría 3ª del Círculo de Neiva, en la que manifestó que su núcleo familiar está conformado por su compañera ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ, con quien comparte un mismo techo desde hace 28 años y quien depende de él en un 100% (fol. 13).

-Copia de la escritura pública Nro. 2.791 del 12 de mayo de 1982, otorgada ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, por medio de la cual el señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO liquidó la sociedad conyugal conformada con la señora NORY BERNAL DE GUTIÉRREZ (fols. 28 a 33).

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores RAFAEL ANTONIO y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ BERNAL, nacidos el 2 de abril de 1974 y 14 de agosto de 1971, en los que figuran como hijos de VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO y NORY BERNAL DE GUTIÉRREZ (fols. 35 y 36).

-Allanamiento efectuado por los demandados determinados JUAN CARLOS y RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL en escritos obrantes a folios 41 a 47 del expediente.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la

conformación de una sociedad patrimonial entre los señores ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y el extinto señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO.

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.¹ De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: **"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: *"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

"3.- Por sentencia judicial.

"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: *"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: **"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.**

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Establece el art. 97 del C.G.P.: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"**.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se si bien se inició desde el 17 de marzo de 1978, como lo aceptaron los demandados determinados al momento de descorrer el traslado de la demanda, sólo podrá reconocerse desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, para lo

cual en razón del principio general de la irretroactividad de la ley, no se le aplica la nueva normatividad, pues solo a partir de la fecha de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho y estableció la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como los requisitos que dan lugar a que se presuma su existencia; debiendo tenerse como fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que el señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.) falleció, esto es, el 11 de febrero de 2019, pues se recalca, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados JUAN CARLOS y RAFAEL ANTONUIO GUTIÉRREZ BERNAL aceptaron los hechos de la misma, manifestando aceptar las pretensiones, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.-

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho

entre ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y el extinto señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), desde el 31 de diciembre de 1990 al 11 de febrero de 2019, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y el extinto señor VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, y si bien se allegó prueba de que el mencionado señor tuvo sociedad conyugal por vínculo matrimonial anterior con la señora NORRY BERNAL DE GUTIÉRREZ, también se probó que la misma fue liquidada mediante escritura pública Nro. 2791 del 12 de mayo de 1982, otorgada ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 11 de febrero de 2019, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia

procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ARMANDINA VILLANUEVA GONZÁLEZ y VÍCTOR DELIO GUTIÉRREZ TRUJILLO (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 11 de febrero de 2019.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b94ac5d5b149f594d1dbe30873382496509cc9ad4b5352480baffa67
1f1dde4**

Documento generado en 15/01/2021 02:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**